

EXPEDIENTE: RR.SIP.1983/2012	XXX	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Xochimilco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta del Ente Obligado, y ORDENA que emita una nueva en los siguientes términos:			
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emita un pronunciamiento categórico respecto del punto 1 de la solicitud de información y conforme a lo previsto en los artículos 50, 61, fracciones IV y XI, en relación con el diverso 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue al recurrente en versión pública las currículas de los servidores públicos que laboran en la Delegación Xochimilco, previo pago de derechos. ➤ Oriente al particular para que presente el requerimiento identificado con el numeral 1, ante las quince Delegaciones restantes, debiendo proporcionar para tal efecto, los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública respectivas. 			

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

XXX

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1983/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1983/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0416000114612, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Se solicita el curriculum de todos los servidores nuevos y que repiten, en todas las delegaciones y cumplimiento a sus obligaciones de transparencia actualizados

Datos para facilitar su localización

En términos del doc adjunto así como todos los contratos y facturas a la empresa Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencia S.A de C.V.” (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil doce, tras una ampliación de plazo, el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, respondió al particular en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra establece:

Artículo 51: (...)



Se adjunta el oficio DGA/4224/12, suscrito y firmado por el Director General de Administración, constante de una foja.

...

Así mismo, le comento que el oficio de referencia se encuentra en los archivos de esta Oficina de Información Pública para su debida consulta en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes...” (sic)

En el oficio DGA/4224/2012 del veintidós de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Administración y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, se manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio OIPS/74/2012, referente a los folios n° 0416000114612, 04160000114712 y 04160000114812, mediante el cual solicita copia de los contratos y facturas de Abastecedora Mayorista de Equipos de Emergencia, S.A de C.V.

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales y electrónicos, no se encontró antecedente alguno de la Empresa Mayorista de Equipos de Emergencia, S.A de C.V.

...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado pues se le entregó información incompleta, ya que no se pronunció sobre las currículas solicitadas.

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

De igual forma, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



V. El seis de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIPR/038/2012 del cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- Mediante el oficio OIPS/74/2012 del dieciocho de octubre de dos mil doce, el Titular de la Oficina de Transparencia del Ente Obligado solicitó la información a la Dirección General de Administración.
- Con el oficio DGA/4234/2012 del veintitrés de octubre de dos mil doce, el Director General de Administración del Ente recurrido solicitó ampliar el plazo para la emisión de una respuesta debido a la complejidad y volumen de la información requerida.
- El veinte de noviembre de dos mil doce, se le envió al solicitante la información a través del sistema electrónico "INFOMEX".
- Del mismo modo, se le entregó la información vía correo electrónico el cuatro de diciembre de dos mil doce.
- Puso a disposición del ahora recurrente la información mencionada en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, indicándole el horario de consulta, teléfonos y dirección postal.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis del artículo 84, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y comunicando la emisión de una segunda respuesta; asimismo, acordó la admisión de las documentales que anexó.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Además, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del presente recurso de revisión, se requirió al Ente Obligado que remitiera a este Instituto en disco compacto (CD) los archivos electrónicos adjuntos al correo electrónico que envió al particular y que contuvieron la segunda respuesta.

VII. El catorce de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIPR/092/2012, mediante el cual el Ente Obligado atendió el requerimiento que le fue formulado a través del acuerdo referido en el Resultando que antecede.

VIII. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las documentales que le fueron requeridas.

IX. El ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al particular una segunda respuesta con la cual, a su apreciación, satisfizo la solicitud inicial, motivo por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En ese sentido, se procede al estudio de la causal referida, por lo que resulta conveniente citar su contenido en los siguientes términos:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...
IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
...

Conforme al texto transcrito, para que se actualice la causal de sobreseimiento referida, es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.



En relación con el **primero** de los requisitos, es de destacarse que en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el particular solicitó

1. Currículas de todos los servidores nuevos y que repiten, en todas las Delegaciones.
2. Todos los contratos y facturas a la empresa *Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencia S.A de C.V.*

Por otro lado, el agravio del recurrente consistió en que se le entregó información incompleta, ya que el Ente Obligado no se pronunció sobre las currículas solicitadas.

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta al recurrente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y remitida también por correo electrónico el cuatro de diciembre de dos mil doce, descrita en el Resultando V de la presente resolución.

Las documentales referidas son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Antes de analizar si la respuesta satisface la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó su inconformidad respecto de que el Ente Obligado omitió hacer pronunciamiento alguno sobre el punto 1 de la solicitud de mérito, es decir, la remisión de las currículas de los servidores públicos que laboran en todas las Delegaciones, quedando fuera del mismo el requerimiento identificado con el numeral 2, en virtud de no haber formulado agravio en ese sentido. Criterio similar ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21



Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.



Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Hechas las anotaciones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar la segunda respuesta y sus anexos, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico al particular, en los cuales el Ente Obligado refirió lo siguiente:

- Señaló enviar las currículas del personal de estructura del Ente recurrido relativas a los servidores públicos con ingreso a partir del uno de octubre de dos mil doce.
- Anexó una tabla en formato *Excel* con los vínculos correspondientes a la síntesis curricular de ciento diecisiete servidores públicos.

En ese sentido, respecto de las documentales de referencia, y del estudio llevado a cabo por este Instituto, se determina que el Ente Obligado remitió al particular las síntesis curriculares de su personal de estructura contenidas en su portal de Internet¹ y con las cuales atendió a los criterios de evaluación correspondientes.

De lo anterior se desprende que con la segunda respuesta, el Ente Obligado no atendió a lo solicitado por el particular, ya que requirió las currículas de los servidores públicos de todas las Delegaciones, tanto de los de nuevo ingreso como de los que

¹ http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_v_perfil_de_puestos_y_curriculum_xochi



permanecieron en sus puestos después del cambio de administración, no así las síntesis curriculares de los funcionarios de la Delegación Xochimilco.

En tal virtud, al haber hecho entrega al recurrente de la información que se encuentra publicada en su portal electrónico, referente a sus obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es claro que no se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, cabe precisar que en el envío de la segunda respuesta, mediante el correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil doce, se aprecia en su texto que la información adjuntada sólo hacía referencia a las síntesis curriculares de los empleados en la Delegación Xochimilco a partir del uno de octubre de dos mil doce, es decir, sólo se envió información respecto de aquellos servidores públicos de nuevo ingreso, siendo que se requirió desde un principio las currículas de todo el personal, incluyendo los que permanecieron de la gestión administrativa anterior, así como los de nuevo ingreso, con lo cual no se atendió el requerimiento de la solicitud de mérito.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se satisface el **primero** de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que con la segunda respuesta el Ente Obligado no cumplió con la solicitud inicial, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. currículos de todo el personal nuevo y que repite, de todas las Delegaciones.</p> <p>2. todos los contratos y facturas de la empresa</p>	<p>1. No hubo pronunciamiento al respecto.</p> <p>2. Tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró información alguna relacionada con dicha empresa.</p>	<p>ÚNICO: La respuesta fue incompleta, pues no se entregó la información relativa a los currículos solicitadas.</p>



Abastecedora de Equipo de Emergencia S.A de C.V.		
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” respectivamente, obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otro lado, en su informe de ley, el Ente Obligado comunicó la emisión de una segunda respuesta, misma que fue estudiada y desestimada en el Considerando Segundo de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad aplicable en la materia, o si por el contrario, el agravio hecho valer por el recurrente es o no fundado.



En ese sentido, de la lectura efectuada entre la solicitud de información, así como la respuesta emitida por el Ente recurrido, para este Órgano Colegiado es procedente determinar que la misma no fue exhaustiva con lo solicitado, resultando **fundado** el **único** agravio del recurrente.

Lo anterior se afirma, debido a que mientras el particular solicitó las currículas de todo el personal, incluyendo los de nuevo ingreso de todas las Delegaciones, el Ente Obligado omitió responder a dicho requerimiento, pues no hubo manifestación alguna al respecto.

Motivo por el cual el Órgano Político Administrativo en Xochimilco transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**, lo cual en la especie no sucedió. En el



mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



La irregularidad que antecede sería razón suficiente para que este Órgano Colegiado modificara la respuesta del Ente Obligado y le ordenara que emita otra en la que responda el requerimiento de información identificado con el numeral 1 de la solicitud del particular.

No obstante, para este Instituto resulta procedente analizar la naturaleza de la información a efecto de determinar si el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de atender de manera precisa la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

En ese sentido, se considera pertinente traer a colación la conceptualización del término *currículum*, definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en los siguientes términos:

Currículum vitae.

Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.²

De lo anterior, se desprende que el *currículum vitae*, constituye una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona.

De igual forma, se debe destacar lo establecido en el numeral 1.3.7 de la *Circular Uno Bis 2012*, emitida por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, la cual establece

² <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum%20vitae>



que es requisito para el personal de estructura previo a la formalización de la relación laboral, entregar su *currículum vitae*, siendo el caso que el aspirante que no cumpla con los requisitos previstos en el numeral de referencia no podrá ser contratado, además de que el incumplimiento de dicha disposición, será responsabilidad del Titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que lo contrate; el precepto legal de mérito, es del tenor literal siguiente:

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

...

1.3.7. *Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.*

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

...

III) Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura;

...

El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad del titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate...

Atendiendo a lo anterior, previo a ocupar una plaza dentro de alguna Delegación, el aspirante debe entregar, entre otra documentación, su *currículum vitae*. Por lo tanto, es incuestionable que el Ente Obligado cuenta en sus archivos con la información requerida desde un inicio por el ahora recurrente.

En ese sentido, debido a que el particular requirió “*los curriculums de todo el personal, los que permanecen de la gestión anterior y de nuevo ingreso*” de todas las



Delegaciones, es innegable que las currículas solicitadas son los que presentaron cada uno de los servidores previo a la formalización de su relación laboral y no el documento elaborado de forma específica para cumplir con el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual exige un mínimo de datos de conformidad con los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, emitidos por este Instituto. En otras palabras, lo que requirió el ahora recurrente fue el *currículum*, y no una síntesis curricular de los trabajadores de todas las Delegaciones, que es lo que aparece publicado en los portales de Internet.

Ahora bien, es importante señalar que las currículas, al ser una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona, es determinable por este Instituto que contienen tanto información confidencial como pública, motivo por el que no es posible proporcionar de manera íntegra al recurrente lo solicitado, por las siguientes razones:

Los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*



...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen;

...

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

Por su parte, los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:



...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Artículo 16.- *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

De los artículos transcritos, se desprende que es confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información en posesión de los entes obligados susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; así como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable; y que para la difusión de los datos personales se requiere del consentimiento de su titular.

Asimismo, es necesario señalar que los artículos 4, fracción XX y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen:



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XX. Versión pública: Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

De los artículos citados, se advierte que cuando los documentos requeridos (tales como los *currículum vitae*) contengan información de acceso restringido (confidencial o reservada), los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, en las cuales se elimine la considerada como tal, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.

Aunado a lo anterior, la documentación solicitada por el particular, la detenta el Ente Obligado por lo que hace a su ámbito de competencia, toda vez que su Manual Administrativo³ señala que cuenta con una Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, a la cual se encuentra adscrita una Subdirección de Recursos Humanos, que a su vez, cuenta con un Jefe de Unidad Departamental de Empleo, Registro y Movimientos, el cual tiene entre otras funciones, organizar, integrar y custodiar los expedientes del personal de la Delegación Xochimilco, así como tramitar los nombramientos del personal de estructura, base y lista de raya base.

³ <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3312.pdf>



Por lo anterior, el Ente Obligado debió proporcionar el *currículum vitae* presentado por cada persona con la cual mantiene una relación laboral y de ser el caso, con la eliminación de la información confidencial que pudieran contener, siguiendo el procedimiento que exige el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 61, fracciones IV y XI del mismo ordenamiento legal, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

*IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública de dicha información;***

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;



Por lo tanto, el Ente Obligado deberá proporcionar al recurrente versión pública de las currículas de cada una de las personas que laboran en la Delegación Xochimilco, tanto de los de nuevo ingreso como los que “*repitieron*” en funciones, mismos que fueron presentados por los servidores públicos para formalizar su relación jurídico laboral con el Ente recurrido, previo pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que en el requerimiento identificado con el numeral 1, el particular solicitó “*el curriculum de todos los servidores nuevos y que repiten, en **todas las delegaciones***”, motivo por el cual este Instituto estima procedente citar el contenido de los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II de su Reglamento y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 47.

...

En caso de que el Ente Obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, **deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;**

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX
DEL DISTRITO FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

Si el ente obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que es competente para entregar parte de la información requerida, la oficina receptora debe dar respuesta respecto de dicha información que es del ámbito de su competencia y **orientar** al solicitante a la o las Oficinas de Información Pública de los entes obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo anterior, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, es claro que el Ente Obligado debió haber proporcionado la información requerida dentro del ámbito de su competencia, esto es, una versión pública del *currículum vitae* presentado



por cada una de las personas con las cuales mantiene una relación laboral la Delegación Xochimilco, pero además, de conformidad con los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II de su Reglamento, y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, también debió haber orientado al ahora recurrente a los diversos entes obligados que de conformidad con la legislación aplicable en la materia, pudieran contar con la información solicitada, es decir, las quince Delegaciones restantes.

Se afirma lo anterior, toda vez que en términos de la normatividad previamente analizada, se concluyó que previo a ocupar una plaza dentro de **alguna Delegación**, el aspirante debe entregar, entre otra documentación, su *currículum vitae*, por lo que es claro que los demás Órganos Político Administrativos también cuentan con la información requerida por el particular; en consecuencia, resulta procedente ordenar a la Delegación Xochimilco que oriente al recurrente para que presente el requerimiento identificado con el numeral **1**, ante las quince Delegaciones restantes, debiendo proporcionar para tal efecto, los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública respectivas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta del Ente Obligado, y ordenarle que emita una nueva en los siguientes términos:



- Emita un pronunciamiento categórico respecto del punto **1** de la solicitud de información y, conforme a lo previsto en los artículos 50, 61, fracciones IV y XI, en relación con el diverso 4, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue al recurrente en versión pública las currículas de los servidores públicos que laboran en la Delegación Xochimilco, previo pago de derechos.
- Oriente al particular para que presente el requerimiento identificado con el numeral **1**, ante las quince Delegaciones restantes, debiendo proporcionar para tal efecto, los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública respectivas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**